Núm. 2297
Fecha: 21 de octubre de 1977 4:10 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO DE TRANSPORTACION DE GANADO PARA CARNE INTRODUCIDO A PUERTO RICO

Artículo I - Introducción

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, creada por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, consolida las funciones de servicios, ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación al máximo.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo de la Industria Ganadera. Parte de estas actividades se ejecutarán a través de subsidios para la transportación de ganado para carne.

Artículo II - Definiciones

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. "Administración" - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.
3. "Administrador" - El Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
4. "Ganadero" - Toda persona que por sí o por medio de otras, opera una o más fincas para la producción comercial de ganado de carne.
5. "Ganado de Carne" - Ganado bovino de las razas Brahman o Cebú, Charolais, Charbray, Bradford, Santa Gertrudis y Beefmaster y de otras razas recomendadas por el Departamento de Agricultura, para ser utilizado en Puerto Rico para establecer hatos para adelanto.

6. "Costos de Transportación" - Aquellos gastos incurridos en fletes terrestres fuera de Puerto Rico; fletes marítimos o aéreos desde el terminal de cualquier puerto o aeropuerto fuera de Puerto Rico hasta el terminar de entrega en Puerto Rico; seguros; gastos de cuido y alimentación fuera de Puerto Rico hasta un máximo de 10 días y los servicios veterinarios, de medicinas y de labor durante dicho período máximo.

Artículo III - Elegibilidad

Podrán recibir beneficios bajo el Programa todos los ganaderos que estén dedicados o que se propongan dedicarse a la producción y/o crianza de ganado vacuno para carne, y que posean una finca en cualquier concepto legal de tenencia. En caso de que la finca sea arrendada, deberá presentarse un contrato o escritura de arrendamiento debidamente autorizado, cuya efectividad sea por un período no menor de 5 años, a partir del año en que solicita.

Para los fines del Programa se considerará como el mismo ganadero a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho ganadero o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

IV - Incentivos que se ofrecen

A. Para la importación de ganado del tipo carne para adelanto se ofrecerá un incentivo de dos terceras partes de los costos de transportación, hasta un máximo de sesenta dólares ($60.00) por cabeza.

B. Los máximos aceptables por concepto de gastos de manipulación por cabeza fuera de Puerto Rico hasta el momento del embarque serán los siguientes:

1. Fletes terrestres ---------- $3.00
2. Servicios veterinarios ----- $3.00

3. Cuido por diez días --------- $5.00

4. Medicinas y labor --------- $3.00

5. Seguro --------- $4.00

C. Límites por agricultor - El subsidio a ofrecerse no excederá de $3,000 por agricultor por año.

Artículo V - Procedimiento

A. Será requisito indispensable para recibir estos incentivos, radicar una solicitud en la Oficina Regional correspondiente, en un formulario que estará disponible para los solicitantes en las oficinas de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, el Servicio de Extensión Agrícola y Agricultura Vocacional.

B. El período para la radicación de solicitudes será desde el 1 de octubre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1977.

C. Todo trámite relacionado con la transportación de ganado, deberá realizarse con posterioridad a la fecha de la aprobación de la solicitud, disponiéndose que dicho ganado deberá estar en Puerto Rico no más tarde de 90 días después de la citada fecha de aprobación.

D. La Oficina Regional correspondiente hará una investigación sobre las facilidades de que disponga el solicitante para la crianza de ganado y hará las recomendaciones pertinentes al Administrador o su representante autorizado. Si con posterioridad a la aprobación de la solicitud, el Administrador o su representante autorizado comprobara que las facilidades del solicitante han dejado de ser adecuadas a tono con los requisitos establecidos, dejará sin efecto la solicitud. Así deberá informarlo al agricultor a través de la Oficina Regional correspondiente.

E. Una vez importado el ganado, el agricultor deberá someter las facturas y demás documentos acreditativos de los costos de transportación incurridos. El subsidio de transportación correspondiente será pagado al solicitante previo cotejo de dichos documentos

Artículo VI - Disposiciones Generales

A. Los agricultores que se acojan a este Programa deberán comprometerse a retener en su poder los animales que introduzcan a Puerto Rico

bajo el mismo por el término mínimo de 1 año.

B. Cuando medien razones de fuerza mayor, el Administrador, a recomendación del Director Regional podrá aprobar la venta de tales animales antes de los términos susodichos.

C. El Programa velará porque se usen los medios de transportación terrestre, marítima o aérea más económicos, siempre que sean adecuados. En los casos en que así no se hiciere, el Administrador o su representante autorizado deberá investigar el monto de los cargos por los medios de transportación que considere más económicos y adecuados. Usará éstos como base para ajustar cualquier pago a los agricultores por concepto del subsidio de transportación.

D. La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, a petición del agricultor, podrá efectuar el pago del subsidio de transportación, en todo o en parte, en favor de cualquier institución de financiamiento pública o privada a cuyo favor el agricultor hubiere cedido los incentivos.

E. No se concederán los beneficios de este Programa, en años sucesivos a agricultor alguno que hubiese dejado de cumplir con las obligaciones asumidas bajo estas Normas en algún año anterior, disponiéndose que el citado incumplimiento facultará a la Administración para obligar al agricultor a devolver a dicha agencia la suma que hubiese recibido bajo los términos y condiciones de estas Normas.

F. Los agricultores solicitantes permitirán a los empleados, agentes o representantes del Programa o de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola a entrar a sus fincas para comprobar el fiel cumplimiento de las disposiciones de estas Normas.

G. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo Agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

H. El ganado importado para adelanto no deberá exceder de un peso de 550 libras.

I. Sólo se pagará incentivo por la introducción de animales que llenen todos los requisitos de sanidad animal, impuestos por las leyes y reglamentos federales.

J. El ganadero se compromete a marcar permanentemente para identificación posterior de los ejemplares importados bajo este Programa.

K. Tendrán preferencia para concedérsele el incentivo de transportación aquellos ganaderos que no se han beneficiado del mismo en años anteriores.

Artículo VII.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura bajo la autoridad conferida a él en la Ley Número 33 de 7 de junio de 1977. La misma comenzará a regir a los treinta días (30) de su radicación en la Secretaría de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo a la Ley Número 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 13 de octubre de 1977.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura